

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto N°:	1052
Radicado:	760013110012-2020-00209-00
Proceso:	DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	DARLY GISETH JOVER QUINTERO
Demandado:	CARLOS ANDRES VIVEROS MENESES
Tema y subtemas:	NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y ORDENA OFICIAR

Allega la parte demandante la constancia de citación para notificación personal al demandado de que trata el artículo 291 del CGP, la cual se agrega al expediente sin consideración alguna, teniendo en cuenta que si bien fue recibida por el mismo demandado, la misma no cumple con lo dispuesto en la referida norma toda vez que allí se le indica que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a su entrega, y seguidamente se señala que tiene cinco días para comparecer al juzgado a notificarse, sin habersele señalado para dicho fin, el correo electrónico del despacho.

No obstante lo anterior, y en virtud del poder presentado por el demandado a un profesional del derecho en memorial del 04 del corriente mes y año, TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor CARLOS ANDRES VIVEROS MENESES, de todas las providencias que se han dictado en el presente proceso, inclusive del auto que admitió la demanda el pasado 22 de septiembre de 2020, a partir del día en que se notifique el presente proveído conforme con el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso, y cuyo traslado comenzará a correr una vez vencido el término establecido en el artículo 91 del mismo estatuto procesal.

Se le RECONOCE PERSONERÍA al profesional del derecho NICHOL ALEXANDER TRUJILLO FERNANDEZ, para que represente al señor CARLOS ANDRES VIVEROS MENESES, conforme a lo reglado en el artículo 74 del C. G. P.

También, se agrega al plenario escrito de fecha 11 de noviembre de la anualidad de la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI VALLE, donde informa que el oficio enviado por esta dependencia judicial, se encuentra incompleto toda vez que no registrar firma del ejecutor.

## RADICADO 2020-00209

Pues Bien, atendiendo el contenido del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, el cual reza:

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, **las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**”

Por lo anterior, se ordena oficiar de nuevo a la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI VALLE, poniéndole de presente el artículo citado y requiriéndolo para que proceda a cumplir con la orden de embargo comunicada.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA  
Juez

(2)

2

---